

**Proceso de enmiendas a las reglas del CIADI**  
**Consulta con los Estados Miembros**  
**Comentarios de la República Oriental del Uruguay**

La República Oriental del Uruguay (Uruguay) como Estado Parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI) realiza los siguientes comentarios a las propuestas de enmienda a las reglas de arbitraje, conciliación y mediación del CIADI para la resolución de diferendos internacionales relativos a inversiones.

Los comentarios que se realizan se basan en su experiencia como Estado demandado en procedimientos arbitrales bajo Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPI) y de su participación como Estado soberano en la negociación de estos.

**Asuntos pendientes**

Luego de finalizada la segunda reunión de representantes designados por los Estados Miembros sobre las enmiendas propuestas a las Reglas y el Reglamento del CIADI, que tuvo lugar el pasado 7, 8 y 9 de abril de 2019, en Washington DC, y atendiendo a la solicitud de la Secretaría del CIADI de recibir comentarios antes del 10 de junio de 2019, Uruguay desea hacer llegar las siguientes observaciones sobre el Documento de Trabajo #2.

**Reglas de Iniciación – IR**

**IR 2: Contenido de la Solicitud**

**IR 3: Información Adicional Recomendada**

En lo referente a las enmiendas incluidas en la regla 2 y 3 sobre iniciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje, nuestra delegación planteó algunas diferencias con la redacción propuesta. Asimismo, varias delegaciones, incluida la nuestra,

aprovecharon esta oportunidad para discutir la pertinencia de exigir al reclamante la revelación de mayor información a la hora de registrar su diferencia ante el Centro.

En este sentido, en el seno de esta discusión se encuentra el problema de cuánta información está a disposición de los países cuando enfrentan estos reclamos, de forma de facilitar el análisis “prima facie” realizado para desestimar el registro de solicitudes de arbitraje que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro.

La delegación de Canadá expresó la necesidad de modificar la regla 3, a efectos de definir como obligatorio el requisito de estimar el monto de la compensación pecuniaria pretendida, si la hubiera. Varias delegaciones apoyaron esta propuesta; teniendo en cuenta que al día de la fecha esta información está catalogada como “adicional recomendada”. En efecto, nuestro país apoya la modificación sugerida por la delegación canadiense, así como la inquietud de varios países que solicitaron continuar discutiendo la posible adición de otras fuentes de información a la regla 2.

Por su parte, la delegación de Uruguay argumentó la necesidad de incluir en la regla 2 la exigencia de más información sobre el estado financiero de la parte que presenta la solicitud a fin de demostrar que tiene los recursos necesarios para sufragar la integridad de las costas, en caso de ser estas ordenadas por el tribunal; y la identificación de la estructura corporativa del reclamante, en caso que este sea una persona jurídica. En este sentido, la Secretaría tomó nota del planteo y sugirió incluir estas sugerencias en la regla 3, como información adicional recomendada.

Al respecto, para el caso de la reformulación de estas disposiciones, se deberá considerar la inclusión de la siguiente redacción:

(\*) indicar el estado financiero de la parte que presenta la solicitud a fin de demostrar que tiene los recursos necesarios para sufragar la integridad de las costas de ser estas ordenadas por el tribunal;

(\*) en caso que una de las partes sea una persona jurídica, indicar además su estructura corporativa.

## **Reglas de Arbitraje - AR**

### AR 13: Notificación de Financiamiento por Terceros

Varios países coincidieron en la necesidad de arribar a una definición más clara del concepto, ya que existen diferencias en cuanto a la naturaleza de los actores que financian estos procesos; no está laudada la excepción planteada para los representantes de una de las partes (numeral 2 de la regla); y la redacción propuesta dejó atrás la definición dada por la actual regla 21, bastante más precisa.

El formato propuesto es demasiado laxo y no logra circunscribir de manera adecuada las distintas hipótesis que pueden ser entendidas como “financiamiento por terceros”. Adicionalmente, la delegación de Uruguay considera que es importante distinguir entre financistas privados que proporcionan fondos o apoyo en contraprestación de una prima o a cambio de una remuneración contingente al resultado del procedimiento, y organizaciones filantrópicas que apoyan a través de donaciones.

En segundo término, una gran mayoría de países plantearon la necesidad de revelar más información acerca de la financiación de terceros, argumentando que contar simplemente con el nombre y el domicilio de la firma que financia no necesariamente sirve para identificar a los actores con intereses en el litigio. Al respecto, la delegación de Uruguay aborda este tema en clave de transparencia y estima que es imperioso reformar las disposiciones actuales, de manera que se pueda exigir revelar más información acerca de quién financia el proceso y qué responsabilidades tiene, sin llegar al punto de violentar la confidencialidad de los acuerdos entre privados.

En efecto, Uruguay reafirma su reclamo de contar con una reglamentación clara del asunto, dado que es una práctica que se ha extendido mucho en los últimos años y existen

una serie de elementos que es necesario transparentar. Esta es una problemática que excede el tema de conflicto de intereses, e involucra el problema de los costos que por ejemplo corresponde asumir en caso de un laudo contrario, planteándose la interrogante de hasta donde llega la responsabilidad del financista. De momento, se cuenta con muy poca información acerca del origen de estos fondos y cuáles son sus motivaciones, así como de posibles acuerdos entre privados que inhiban potenciales vías de mediación o conciliación.

Finalmente, con relación al planteo realizado por Perú, de discutir el contenido de un formulario de declaración al momento de hacer la notificación, que incluya por ejemplo si el financista tiene poder de veto sobre el curso del proceso, si tiene capacidad financiera para asumir un laudo adverso, entre otras cuestiones puntuales, Uruguay apoya que un requisito de estas características pueda ser incorporado.

#### AR 18: Aceptación del Nombramiento

Con referencia al trabajo coordinado de la Secretaría del CIADI y la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Comercial (UNCITRAL) para la elaboración de un código de conducta común sobre independencia e imparcialidad de los árbitros y decisores, se toma nota de los avances y se alienta a continuar con esta importante labor.

En segundo lugar, con relación al contenido de la declaración, la Secretaría informó de la nueva redacción propuesta, que exige al árbitro clarificar su participación en casos inversionista-Estado en los que ha participado hasta el presente, incluso aquellos que están en curso, al tiempo que introduce la obligación de confirmar su disponibilidad durante los próximos 24 meses.

A este respecto, la delegación de Austria solicitó que la declaración propuesta contenga una revelación explícita de la relación del árbitro con otros casos o firmas legales, a efectos de reforzar la cláusula residual contenida en el numeral 4(b), al tiempo de reclamar que también se declare su participación en litigios Estado-Estado. Asimismo,

Indonesia se hizo eco de este comentario, solicitando que la declaración sea más explícita y requiriendo que el tema continúe abierto a la discusión de las partes. La delegación de Uruguay suscribe esta posición y realiza un llamado para lograr que la declaración sea más sustancial y permita conocer mayor información acerca de la actuación de los árbitros en anteriores casos.

#### AR 51: Garantía por Costos

En la etapa del procedimiento arbitral, Uruguay acompañó la iniciativa de Panamá de reforzar la regla sobre garantía de costos, a través de la cual se puede solicitar al Tribunal que ordene a una parte a otorgar una garantía por costos del procedimiento y determine los términos adecuados para el cumplimiento de dicha decisión.

Varios países, entre ellos Egipto, Nigeria, Costa Rica y Vietnam reclamaron introducir una cláusula que prevea ordenar el otorgamiento de la garantía cuando existe financiamiento de terceras partes, para evitar el riesgo de que los financistas evadan su responsabilidad ante un laudo contrario.

A este respecto, Uruguay sostiene que es necesario asegurar que los Estados cuenten con mayores garantías en los procesos arbitrales. En efecto, un Estado no llega a declararse en cesación de pagos con la misma facilidad y habitualidad con la que un privado puede desinvertir y esgrimir su insolvencia, por tanto resulta esencial evaluar la responsabilidad del tercero que financia con relación a las costas de un laudo eventualmente desfavorable. El hecho de que exista financiamiento de terceras partes constituye una circunstancia lo suficientemente relevante como para ser incluida de forma explícita en la regla 51 (3).

Adicionalmente, se apoya el planteo de Alemania de incluir una cláusula que contemple el depósito de una garantía para cubrir costos administrativos en los que haya incurrido el Estado, en caso que el reclamante retire su solicitud antes de la constitución del Tribunal.

## **Comentarios finales**

Uruguay opina que la discusión relativa a la reforma de aspectos procesales del Sistema de Soluciones de Diferencias Inversionista-Estado esta estrechamente vinculada a temas de sustancia; siendo esta una dicotomía difícil de disociar. Es por esta razón que los aspectos procesales están intrínsecamente unidos a los sustantivos.

En este sentido, se llama la atención acerca de la necesidad de discutir también temas de fondo, como la cuestión de la independencia e imparcialidad de los árbitros, el alcance de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPI), las potestades soberanas de los Estados para regular determinadas materias con carácter imperativo, la participación e influencia de terceros en los procesos arbitrales, entre otros aspectos. Uruguay como Estado demandando se ha enfrentado a situaciones en las cuales ha perdido control sobre el alcance de las cláusulas contenidas en los acuerdos cuando estas son interpretadas en una forma diferente a los estándares más comunes establecidos en los APPI.

El objetivo de un acuerdo internacional de inversión es la promoción y protección recíproca de inversión extranjera directa, por tanto se estima prudente consensuar reglas que aseguren y mitiguen ciertos riesgos cada vez más acuciantes, realizando correcciones procesales y sustantivas necesarias para devolver previsibilidad y garantías al sistema.

Finalmente, Uruguay de todas maneras agradece el esfuerzo realizado por la Secretaría del CIADI en la elaboración de las propuestas de enmiendas y espera continuar trabajando para el logro de este objetivo en el correr de los próximos meses.